

PROCESO No.
DEMANDANTE:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00037-00
FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 310

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

ASUNTO

De acuerdo con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 796 dictado en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2023, y previa verificación que el expediente administrativo pudo ser visualizado y descargado en su totalidad, se procede a decidir lo pertinente a la designación del perito contable.

Dado que no existe una lista de peritos contables en la lista de auxiliares de la justicia, se actuará conforme al numeral 2º del artículo 47 del C.G.P. que dice:

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho recurrió a la lista de peritos de la Cámara de Comercio de Cali, visible en el siguiente enlace: <https://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/centro-de-conciliacion-arbitraje-y-amigable-composicion/arbitraje/listado-de-peritos/>, en la que se encontró un perito con especialidad en contaduría pública y declaraciones de impuestos; así las cosas, se designará como tal al Contador Público Camilo Andrés Lozano Ussa, para que realice la liquidación de los aportes a seguridad social y parafiscales que debió efectuar la demandante, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del año 2015.

Se le hace saber al perito que cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza la designación.

Se informa que los honorarios del perito corren a cargo de la parte demandante, quien es la interesada en la práctica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNESE como perito contable al señor CAMILO ANDRÉS LOZANO USSA.

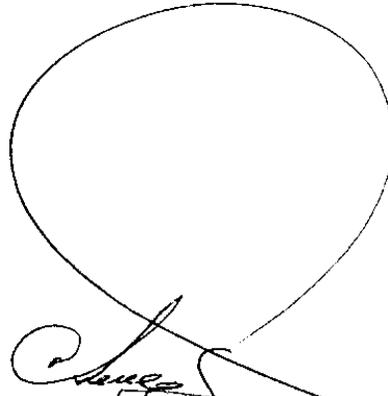
SEGUNDO: OFICIAR a la cámara de Comercio de Cali para que, en el término de **diez (10) días**, indique a este Despacho la información de contacto del contador público Camilo Andrés Lozano Ussa.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Una vez se cuente con la información requerida, **COMUNICAR** el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (05) días** para aceptar o rechazar la designación.

CUARTO: Una vez aceptado el nombramiento se dispondrá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 311

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

El pasado 24 de julio de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 700 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación. No. 312

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 255 del 19 de julio de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó respuesta del requerimiento realizado en dicha providencia, visto en las carpetas No. 23 y 24 del expediente digital, denominadas como "23. RTA REQ CNSC" y "24. RTA REQ CNSC", la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la en las carpetas No. 23 y 24 del expediente digital, denominadas como "23. RTA REQ CNSC" y "24. RTA REQ CNSC", con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre las mismas si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 802

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA y COSMITET LTD – CLINICA REY DAVID
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para continuar con la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo para continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 803

RADICADO: 760013333021-2021-00160-00
DEMANDANTE: AGUSTINA TELLO URBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

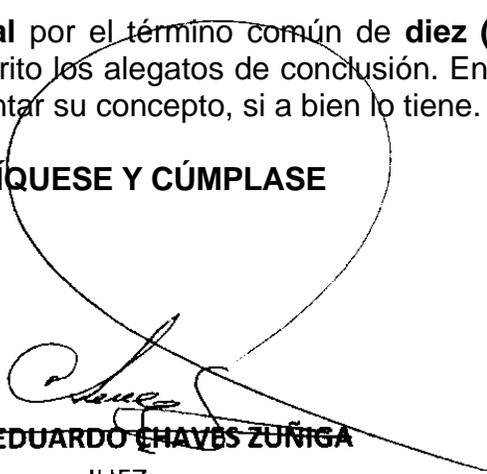
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 804

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
–
MEDIO DE CONTROL: EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 263 del 24 de julio de 2023, se corrió traslado de los documentos que se recibieron mediante correos electrónicos el 2 de mayo y 20 de junio de 2023, remitidos por el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo y la oficina de Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO, respectivamente, y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento en contra de los mismos, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante en escritos presentados el día 29 de junio de 2023, pone de presente que el 4 de abril de 2023 radicó la documentación requerida por el Batallón de Alta Montaña Nro. 3 para obtener copia del informativo por lesión del señor Luis Angel Urrea Carvajal, sin que el mismo haya procedido de conformidad, como se advierte de la contestación remitida al Despacho.

Así las cosas, por Secretaría se efectuará requerimiento a dicha entidad **POR ÚNICA VEZ SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO EN SU CONTRA** y se advertirá sobre las consecuencias de la omisión de la entidad, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- INCORPORAR** al expediente lo allegado al expediente mediante correos electrónicos el 2 de mayo y 20 de junio de 2023, remitidos por el Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo y la oficina de Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO, las cuales obran en el expediente digital en las carpetas denominadas "0016.RTA REQ PRUEBA" y "0017.RTA REQ SANIDAD", conforme a lo expuesto.
- 2.- REQUERIR POR ÚNICA VEZ SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO EN SU CONTRA** al Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, para que allegue con destino al expediente, copia del informativo por lesión adelantado al señor Luis Ángel Urrea Carvajal, identificado con CC. 1.006.463.409, mientras prestaba servicio militar por los hechos ocurridos en el mes de octubre de 2020. Para proceder por cuenta de la requerida, se concede un término perentorio de **diez (10) días**

RADICADO: 760013333021-2021-00235-00

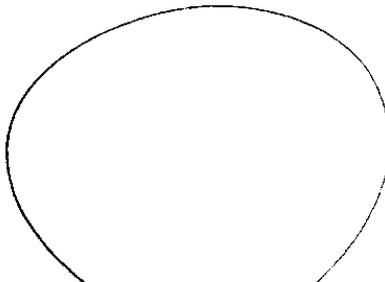
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL URREA CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Advertir sobre las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 805

**Radicación: 76001-33-33-021-2021-00262-00
Demandante: MARTHA LILIANA GARCÍA ESCOBAR
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada allegó escrito mediante el cual manifiesta que no tiene intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00204-00
ACCIONANTE: WILLIAM HURTADO CABEZAS
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD – VIDA DIGNA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 806

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00204-00
ACCIONANTE: WILLIAM HURTADO CABEZAS
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

ASUNTO

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato iniciado oficiosamente por el titular del Despacho, respecto del auto interlocutorio No. 741 del 28 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 741 del 28 de julio de 2023, el Juzgado accedió a la medida provisional solicitada por el señor William Hurtado Cabezas, en la cual se determinó lo siguiente:

CUARTO: De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional se ORDENA a la NUEVA EPS que, en un término máximo de dos (02) días, emita las ordenes de servicio respectivas que permitan la remisión del Sr. William Hurtado Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.478, a la Clínica Imbanaco S.A.S., para que allí sea valorado en Interconsulta por anestesiología y le realicen la Tomografía por Emisión de Positrones [PET- TC] bajo sedación.

• Dentro del mismo término deberá remitir las ordenes directamente a la Clínica Imbanaco S.A.S. y comunicarlo al accionante.

3. EL INCIDENTE DE DESACATO

El día 04 de agosto de 2023, se resolvió de fondo la solicitud de amparo mediante la sentencia No. 153, en dicha providencia, advirtiendo el incumplimiento de lo ordenado en el auto por el cual se admitió la acción de tutela, y en atención a las manifestaciones rendidas por la accionante vía telefónica con el Despacho, se dispuso dar apertura al incidente de desacato contra la gerente regional suroccidente de la Nueva EPS.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00204-00
ACCIONANTE: WILLIAM HURTADO CABEZAS
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD – VIDA DIGNA

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
(Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir, no solo con el fallo de la tutela, sino con toda orden judicial.

CASO CONCRETO

Las pruebas obrantes en el presente incidente son:

- Auto interlocutorio No. 741 del 28 de julio de 2023.

Se tiene que en la providencia en cita se ordenó a la Nueva EPS que en un término de dos días emitiera las ordenes de servicio respectivas que permitieran la remisión del Sr. William Hurtado Cabezas a la Clínica Imbanaco S.A.S., para que allí fuera valorado en Interconsulta por anestesiología y le realizaran la Tomografía por Emisión de Positrones [PET- TC] bajo sedación; a su vez, se le ordenó remitir las ordenes directamente a la Clínica Imbanaco S.A.S. y comunicarlo al accionante.

Una vez ordenada la apertura del incidente de desacato en el numeral cuarto del fallo de tutela, la parte accionada se limitó a presentar escrito de impugnación contra el fallo de tutela oponiéndose a la orden de garantizar la prestación del servicio médico requerido por el actor en la Clínica Imbanaco, lo cual permite deducir que persiste el incumplimiento de lo ordenado en la providencia No. 741 del 28 de julio de 2023.

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, consistente en multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV), pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento de lo finalmente ordenado en el fallo de tutela, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo,

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00204-00
ACCIONANTE: WILLIAM HURTADO CABEZAS
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: SALUD – VIDA DIGNA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 741 del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: IMPONER a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV), pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la orden judicial contenida en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 741 del 28 de julio de 2023, sin perjuicio de su acato.

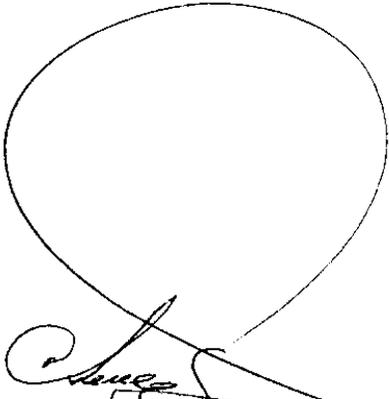
TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al numeral segundo del fallo de tutela No. 153 del 04 de agosto de 2023.

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ